



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0061-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0229/2024, del once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0229/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0061-2024, relativo a la demanda en nulidad e impugnación parcial del boletín municipal electoral provisional número 27, preferencial vocal, así como la relación general provisional del cómputo de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y solicitud de recuento de votaciones de los 74 colegios electorales del distrito municipal La Victoria, municipio 230, con especial atención en los colegios electorales 1094, 1094A, 1095, 1096, 1096A, 1583, 1648A, 1727, 1865, 1104 y 1104A, interpuesta por los ciudadanos María de Jesús Clase Felipe y Raldy Rolando González Amador, contra la Junta Central Electoral (JCE), la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, el partido Fuerza del Pueblo (FP) y el señor Pedro Brito, instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo, con el voto unánime de los jueces que suscriben, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

## I. ANTECEDENTES

### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado de una demanda en nulidad e impugnación parcial del boletín municipal electoral del distrito municipal La Victoria. En su instancia introductoria, la parte demandante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el presente DEMANDA EN NULIDAD E IMPUGNACION PARCIAL DEL BOLETIN MUNICIPAL ELECTORAL PROVISIONAL NUMERO 27, PREFERENCIAL VOCAL, ASI COMO LA RELACION GENERAL PROVISIONAL DEL COMPUTO EMITIDA POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL D/F

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

22/02/2024, A LAS 6:00 A.M. Y SOLICITUD DE RECONTEO DE VOTACIONES EN LOS 74 CUATRO COLEGIOS ELECTORALES; DEL DISTRITO MUNICIPAL LA VICTORIA, MUNICIPIO 230, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales y reglamentarios vigentes. -

SEGUNDO: En cuanto al fondo SUSPENDER LA EMISION DEL BOLETIN MUNICIPAL ELECTORAL (FINAL) HASTA TANTO se conozcan los MERITOS DE LA PRESENTE DEMANDA; y en consecuencia ORDENAR el RECONTEO DE LOS VOTOS FISICOS Y CUADRE DE ACTAS CORRESPONDIENTE A LOS 74 COLEGIOS ELECTORALES DEL DISTRITO MUNICIPAL LA VICTORIA, MUNICIPIO 230.-

TERCERO: De manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones anteriores; en caso de que el TRIBUNAL ENTIENDA; que dicho recuento se realice en los COLEGIOS ELECTORALES 1094, 1094A, 1095, 1096, 1096A, 1583, 1648, 1648A, 1727, 1865, 1104 y 1104A, con la finalidad de salvaguardar el debido proceso. -

CUARTO: Que dicho RECONTEO se haga en presencia de los hoy demandantes; MARIA DE JESUS CLASE FELIPE y RALDY ROLANDO GONZALEZ AMADOR; de los delegados de los diferentes partidos políticos; así como en presencia de la señora JACEL CELESTE PEREZ FELIZ DE MENDEZ, dominicana, mayor de edad, provista de la cedula de identidad y electoral número 001-1044450-2; en su calidad de SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN DEL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP) DISTRITO MUNICIPAL LA VICTORIA

QUINTO: Disponer de cualquier otra medida que garantice la supremacía constitucional en favor de los demandantes.

SEXTO: Compensar las costas de oficio.”

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-103-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la contraparte para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. En esas atenciones, la parte co-impugnada, Junta Central Electoral (JCE) depositó su escrito de defensa en fecha primero (1ro) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en la que concluye como sigue:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de atribución para conocer y decidir la demanda en impugnación de boletín municipal, revisión y recuento o recuento de boletas en el distrito municipal La Victoria, interpuesta en fecha 26 de febrero de 2024 por los señores María de Jesús Clase Felipe y Raldy Rolando González Amador, en virtud de que, conforme lo prevén los artículos 15 numeral 1, 18 y 19 de la Ley No. 29-11; artículos 277 y 278 de la Ley No. 20-23; artículo 8, literal a), numerales 1, 2



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

y 3, y artículo 181 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, compete a la Junta Electoral el conocimiento y decisión de dichas pretensiones como jurisdicción de primer grado.

SEGUNDO: DECLINAR el conocimiento del proceso por ante la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, por ser la jurisdicción competente habilitada a esos fines por la legislación, conforme al criterio contenido en la sentencia TSE-390-2020, entre otras. En consecuencia, REMITIR el expediente y los documentos del mismo ante la referida junta electoral, para los fines de lugar.

TERCERO: RESERVAR las costas del proceso para que sigan la suerte de lo principal.

1.4. El partido político Fuerza del Pueblo (FP) y el señor Pedro Brito, partes co-impugnadas, no aportaron escrito de defensa.

1.5. En este orden, agotados los plazos concedidos en el auto dictado por el Presidente del Tribunal, el expediente quedó en estado de fallo procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

### 2. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. La parte impugnante indica que “MARIA DE JESUS CLASE FELIPE y RALDY ROLANDO GONZALEZ AMADOR; en su calidad de Miembros del Partido Fuerza del Pueblo (FP): participaron como Candidatos a Vocales por dicha agrupación política en la Circunscripción 6, Municipio 225, Distrito Municipal La Victoria, Santo Domingo Norte, en las posiciones número 2 y 3 respectivamente; Boleta Municipal en el Proceso de Elecciones Ordinarias Generales Municipales del Domingo 18 de febrero del año 2024. Así mismo, indica que “el Partido Fuerza del Pueblo (FP) y aliados obtuvo 57,174; y de forma individual alcanzó 36,327 votos válidos; sin embargo, en los Colegios Electorales 1094,1094A, 1095,1096,1096A, 1583,1648,1648A, 1727,1865, 1104 Y 1104A, se observa una desproporción de la votación (...)” (*sic*).

2.2. Argumenta que “que procede el recuento general en dicha demarcación territorial, por el descuadre de dichas actas electorales; y una muestra de ello es lo ocurrido en el Colegio 1094, que conforme la propia JUNTA CENTRAL ELECTORAL; es un acta DESCUADRADA; indicando que la sumatoria de los votos de los candidatos del cargo PREFERENCIAL no pudo ser mayor que los votos del PARTIDO” (*sic*).

2.3. De igual manera, aduce que “si observamos el comportamiento de las votaciones en esa demarcación territorial, los candidatos MARIA DE JESUS CLASE FELIPE y RALDY ROLANDO GONZALEZ AMADOR; ubicados en las casillas números 2 y 3, tuvieron un mejor desempeño en



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

todos los demás colegios electorales; por lo que esa desproporción de los colegios en cuestión, surtieron un efecto negativo en su contra (...)” (*sic*).

2.4. Con base en estas consideraciones, solicita, únicamente: (i) declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en impugnación; (ii) acoger en cuanto al fondo y ordenar el recuento de los votos de los setenta y cuatro (74) colegios del distrito municipal de La Victoria.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE IMPUGNADA

3.1. De su lado, la parte impugnada, alega que “todo tribunal tiene que resolver es su competencia para conocer y decidir de los asuntos que son sometidos a su conocimiento. En ese sentido, en el presente caso se trata de una demanda en impugnación de boletín municipal, revisión y recuento o recuento de boletas en el distrito municipal La Victoria, con ocasión de las elecciones ordinarias generales municipales del pasado 18 de febrero de 2024” (*sic*.)

3.2. Por ello argumenta que “Conforme lo disponen los artículos 15 numeral 1, 18 y 19 de la Ley No. 29-11, la demanda en nulidad de elecciones es una atribución de las Juntas Electorales actuando como tribunales de primer grado en materia electoral. Asimismo, de acuerdo a lo previsto en los artículos 8, literal a), numeral 1, y 181 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, la demanda en nulidad de elecciones tiene que ser conocida en primer grado por las Juntas Electorales del municipio donde están ubicados los colegios electorales impugnados” (*sic*).

3.3. En esas atenciones agrega que “lo expuesto procede que esta jurisdicción especializada en materia electoral declare su incompetencia de atribución para conocer y decidir el presente asunto, declinado el conocimiento del mismo por ante la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, por ser el órgano competente a tales fines, conforme las disposiciones legales.” (*sic*)

3.4. Finalmente, concluye solicitando la incompetencia de este Tribunal para conocer la impugnación de marras y declinar el expediente a la Junta Electoral de Santo Domingo Norte.

### 4. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

4.1. Las partes no depositaron piezas probatorias para dar apoyo a sus pretensiones.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 5. SOBRE LA INCOMPETENCIA DE ESTA CORTE.

5.1. La parte co-impugnada, la Junta Central Electoral, en su escrito de defensa promovió una excepción de incompetencia sobre la impugnación de marras, entendiendo que esta Alta Corte no cuenta con la atribución para conocer una demanda como en la especie. En ese sentido, este Tribunal



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

debe estatuir sobre su propia competencia previo a cualquier otro análisis relacionado con el presente caso. En ese orden, esta Corte verifica que la naturaleza de la cuestión planteada refiere directamente a una impugnación de boletín municipal, revisión y recuento de votos correspondientes al distrito municipal La Victoria del municipio de Santo Domingo Norte, al alegarse irregularidades y descuadres en las actas de votaciones emitidas por la Junta Electoral de dicho distrito municipal, por lo que en puridad se trata de reparos al proceso de cómputo en el marco de una elección, aspectos que han sido atribuidos por las normas electorales vigentes a las Juntas Electorales.

5.2. Al respecto, cabe destacar que nuestra Constitución ha establecido sobre las atribuciones de las Juntas Electorales lo siguiente:

Artículo 213.- Juntas electorales. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley.

5.3. Esto refleja que el constituyente ha designado a dichos órganos como entes de naturaleza mixta, con funciones tanto administrativas como contenciosas electorales, en ese sentido, la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta jurisdicción dispuso como atribuciones contenciosas de las Juntas Electorales en su artículo 15 las siguientes:

Artículo 15.- Atribuciones. Las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional tendrán competencias y categoría de Tribunales Electorales de primer grado, en los siguientes casos:

- 1) Anulación de las elecciones en uno o varios colegios electorales cuando concurran las causas establecidas en la presente ley.
- 2) Dictar medidas cautelares para garantizar la protección del derecho al sufragio de uno o más ciudadanos.
- 3) Las tramitaciones al Tribunal Superior Electoral de las acciones de rectificación de carácter judicial que sean sometidas en las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional.
- 4) Las demás que le sean atribuidas por el Tribunal Superior mediante el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales<sup>1</sup>.

5.4. De acuerdo con el numeral 4) citado, y en consonancia con el artículo 14<sup>2</sup> de la misma Ley, otras atribuciones contenciosas podrán ser asignadas mediante reglamento por esta Corte a las Juntas

<sup>1</sup> Subrayado añadido.

<sup>2</sup> Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la Regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral, lo que también se compadece con el contenido del artículo 47 numeral 2<sup>3</sup> de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, que refiere las atribuciones contenciosas de dichas juntas a las contenidas en la Ley núm. 29-11, y en los reglamentos emitidos por este Tribunal.

5.5. Vista la estructura legal diseñada al respecto, es menester indicar que se han atribuido mediante el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, las siguientes atribuciones contenciosas a las juntas electorales:

Artículo 8. Competencia contenciosa. Corresponde a las Juntas Electorales, en el ámbito contencioso, en atribuciones de tribunales electorales de primer grado:

a) Las atribuciones conferidas por el artículo 15 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, a saber:

1. Anular las elecciones en uno o varios colegios electorales cuando concurren las causas establecidas en la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral;
2. Dictar medidas cautelares para garantizar la protección del derecho al sufragio de uno o más ciudadanos.

b) Las conferidas propiamente por este Reglamento:

1. Conocer las impugnaciones contra el nombramiento de miembros de los colegios electorales;
2. Conocer y decidir en primera instancia las protestas en el proceso de votación ante colegios electorales, de conformidad con la Constitución de la República y la ley;
3. Conocer y decidir, en lo inmediato, los reparos realizados por los delegados de partidos, agrupaciones y movimientos políticos que sustenten candidaturas el día de la votación contra los procedimientos sobre el cómputo electoral en su demarcación;<sup>4</sup>

5.6. De manera que, las Juntas Electorales tienen la obligación de conocer cualquier tipo de demanda relativa al cómputo de la votación, como son, las solicitudes de revisión de votos, recuento o recuento de votos, revisión de actas, nulidad de actas, apertura de valijas, entre otras situaciones con respecto al cómputo que puedan presentarse, lo cual también ha sido plasmado en el artículo 281 de la Ley núm. 20-23 que dispone:

<sup>3</sup> Artículo 47. 2) Atribuciones contenciosas. Las juntas electorales, en lo concerniente a sus atribuciones de carácter contencioso, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral y sus reglamentos.

<sup>4</sup> Subrayado añadido.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 281.- Reparos a los procedimientos. Antes de iniciar el cómputo de una junta electoral, cualquier representante de partido, agrupación o movimiento político que sustentare candidatura, o cualquier candidato o su apoderado, deberán presentar, si hubiere motivos para ello, los reparos que desee oponer a los procedimientos que se seguirán en la práctica de dicho cómputo.

Párrafo. - Una vez iniciado dicho cómputo, no será aceptado ningún reparo, por lo tanto, el procedimiento del cómputo no será detenido.

5.7. De lo anterior, es oportuno destacar que, en el sistema de justicia electoral de la República Dominicana, las juntas electorales funcionan como tribunales de primera instancia en asuntos electorales, especialmente en lo relacionado con los reparos realizados en el recuento de votos. Esto significa que tienen la autoridad para tomar decisiones sobre estas cuestiones. El Tribunal Superior Electoral solo interviene cuando se presenta un recurso de apelación contra una decisión tomada por una Junta Electoral. Aunque existe el Tribunal Superior Electoral especializado en justicia electoral, durante esta etapa del proceso electoral también participan otros organismos, como las juntas electorales y OCLEES, que tienen competencias específicas y actúan como tribunales de primera instancia en materia electoral.

5.8. La jurisprudencia de esta Alta Corte en su decisión TSE-360-2016, se ha referido al respecto en el sentido siguiente:

Considerando: Que de la verificación del presente recurso este Tribunal ha podido verificar, que no se trata de un recurso de apelación contra decisiones dictadas por las Juntas Electorales de los municipios de San Fernando de Montecristi, Pepillo Salcedo, las Matas de Santa Cruz, Castañuelas, Villa Vásquez y Guayubin, todos de la provincia de Montecristi. Que este Tribunal ha sido reiterativo en su criterio de que es competente para conocer de los recursos de apelación contra las decisiones de las juntas electorales, y en consecuencia no es de su competencia conocer de las impugnaciones, mediante el apoderamiento directo.

Considerando: Que en tal virtud procede declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal Superior Electoral para conocer de la presente solicitud y remitir a la parte interesada por ante las Juntas Electorales de los municipios de San Fernando de Montecristi, Pepillo Salcedo, las Matas de Santa Cruz, Castañuelas, Villa Vásquez y Guayubin, todos de la provincia Montecristi, por ser estos los órganos competentes para determinar la pertinencia o no de las solicitudes de impugnaciones planteadas, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.<sup>5</sup>

5.9. Como ya se ha establecido, el caso en cuestión se contrae a una demanda directa ante esta Corte que pretende la nulidad e impugnación parcial del boletín municipal electoral provisional número 27, preferencial vocal, así como la relación general provisional del cómputo de fecha veintidós (22) de

<sup>5</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-360-2016, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 8.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

febrero de dos mil veinticuatro (2024) y el recuento de los votos de los colegios electorales del distrito municipal de La Victoria del municipio de Santo Domingo Norte, y en razón de las disposiciones antes expuestas se evidencia que esta es una atribución de las Juntas Electorales, puesto que este Tribunal solo puede controlar las decisiones que en virtud de estos reparos, reclamaciones o impugnaciones, dichas Juntas Electorales tengan a bien emitir, control que se ejercería a través del recurso de apelación, lo contrario sería una vulneración al doble grado de jurisdicción, y al régimen de atribuciones legal conferido a dichas juntas y este Tribunal.

5.10. Todo lo anterior pone de manifiesto que el conocimiento y decisión del caso en análisis ante este Tribunal, no es de nuestra competencia, sino de la Junta Electoral de la jurisdicción a la que se refieren los hechos, puesto que se trata de atribuciones que han sido expresamente conferidas a las Juntas Electorales en ocasión de su capacidad contenciosa electoral como tribunal de primer grado y no del Tribunal Superior Electoral quien debe, exclusivamente, avocarse a examinar la correcta o no aplicación del derecho en las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales. Por tanto, el conocimiento en primer plano de una acción como esta, por parte de este Tribunal, se traduciría en una distorsión de las reglas procesales previstas a tales efectos y al mismo tiempo afectaría el doble grado de jurisdicción del que deben disponer las partes, en caso de que una de ella pretenda impugnar la decisión que se adopte en primer grado.

5.11. El hecho de que este Tribunal, haya declarado de oficio su incompetencia, procede que remita el conocimiento y decisión del presente expediente por ante la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, por ser la jurisdicción competente para tratar el mismo. Que, en virtud de lo anterior, y al haber declarado su incompetencia, resulta innecesario que el Tribunal se refiera sobre los demás pedimentos propuestos por la parte interesada. 5.11. En tal virtud procede acoger la excepción de incompetencia promovida por la Junta Central Electoral, parte co-impugnada, declarando la incompetencia de este Tribunal Superior Electoral para conocer de la presente solicitud y remitir el expediente ante la Junta Electoral de Santo Domingo Norte.

5.12. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica esta Corte, la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

### DECIDE:

**PRIMERO:** ACOGE la excepción propuesta por la parte demandada y, en consecuencia, DECLARA la incompetencia del Tribunal Superior Electoral para conocer la demanda en nulidad e impugnación parcial del boletín municipal electoral provisional número 27, preferencial vocal, así como la relación general provisional del cómputo de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y solicitud de recuento de votaciones de los 74 colegios electorales del distrito municipal La Victoria, con especial atención en los colegios electorales 1094,1094 A,1095,1096,1096 A,1583,1648 A, 1727,1865,1104 y 1104 A, interpuesto por los ciudadanos María de Jesús Clase Felipe y Raldy





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Rolando González Amador contra la Junta Central Electoral (JCE), la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, el partido Fuerza del Pueblo (FP) y Pedro Brito, en razón de que corresponde conocer dicha demanda a la Junta Electoral de Santo Domingo Norte actuando como Tribunal Electoral de primer grado, conforme lo establecido en los artículos 47.2 y 281 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, 13.1, 15.4, de la Ley núm. 29-11, Orgánica de ese Tribunal y artículo 8, literal b numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: DECLINA el conocimiento y decisión del presente expediente por ante la Junta Electoral de Santo Domingo Norte.

TERCERO: ORDENA a la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral la remisión, bajo inventario, a la mencionada Junta Electoral de todos y cada uno de los documentos que integran el expediente.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (9) páginas, ocho (8) escritas por ambos lados y la última de un solo lado; que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/ajsc

Sentencia núm. TSE/0229/2024  
Del 11 de marzo de 2024  
Exp. núm. TSE-01-0061-2024



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**